

**Recurso de Revisión:** 03446/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03446/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información pública 00319/ECATEPEC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veinte de mayo de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“buen día, solicito atentamente la siguiente información 1. expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento de la C. Maria Isabel Hurtado Colin, del taller de radiadores, ubicado en la calle 3 de mayo, de la colonia Santa Cruz Venta de Carpio, ingresado en la direccion de desarrollo economico el 18 de julio del 2019 2. estatus del tramite de solicitud de licencia 2019, referente al punto anterior 3. expediente de solicitud de licencia de funcionamiento 2020, del taller de radiadores a nombre de la C. Hurtado Colin Maria Isabel, ubicado en la calle 3 de mayo, de la colonia Santa Cruz Venta de Carpio, 4. fundamento legal, por el cual le dieron ingreso a tramite de solicitud de licencia de funcionamiento de taller de radiadores a nombre de Maria Isabel Hurtado Colin, ubicado en la calle 3 de mayo, de la colonia Santa Cruz Venta de Carpio, a pesar de tener una orden de suspensión con numero de referencia DDE/SVN/DJ/PAC/004/2019 con fecha de 04 de julio derivada del procedimiento administrativo iniciado con anterioridad 5. documento expedido por la autoridad correspondiente, mediante el cual se autoriza la no suspensión del taller de radiadores multicitado, pese a contar con un procedimiento administrativo abierto y no resuelto, en el que se indique el fundamento legal mediante el cual se puede detener la suspensión temporal del establecimiento por la simple presentación de un recibo de aportación para mejoras y un talon de tramite de licencia de funcionamiento.*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud de acceso a la información. De las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que tampoco turnó la solicitud a algún Servidor Público Habilitado del propio Ayuntamiento.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“ACTO IMPUGNADO*

*“OMISIÓN EN DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*

*“SE CUMPLIÓ EL TIEMPO DE RESPUESTA Y NO CONTESTO EL SUJETO OBLIGADO, LO QUE INDICA SU OPACIDAD EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL NO QUERER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y OCULTAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 03446/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03446/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El primero de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

El nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado mediante tres documentos, por medio del cual señaló lo siguiente:

- Nombre del Archivo **“Respuesta del área 0319.pdf”**. Comentarios **“se anexa en formato PDF la respuesta emitida por el área.”**

De la lectura del contenido del anexo, se aprecia que es un documento de veintiuna fojas, de las cuales, la primera contiene el oficio DDE/ECA/968/2020, signado por la Directora de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, por medio del cual informa:

1. Se anexa 21 copias legibles del expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento de la  
Con giro servicio y reparación de radiadores automotrices, ubicado en calle 3 de mayo, en la colonia santa cruz venta de Carpio, con número de contribuyente [REDACTED]
2. Conforme al estatus de la misma, hago de su conocimiento que se encuentra en proceso de actualización.
3. Acorde a la licencia de Funcionamiento del año 2020 se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de información cartográfica y administración de ingresos municipales (SACCIM), en cual se observa que no cuenta con registro alguno de dicho refrendo 2020.
4. Para el caso de los refrendos o revalidaciones de la licencia de funcionamiento durante los primeros 3 meses del año fiscal correspondiente, deberá observar lo dispuesto por el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como también el Artículo 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
5. Con base a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos internos de la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/PAC/004/2019, mismo que se encuentra pendiente para su resolución de la Unidad Económica con giro Taller de radiador ubicado en calle 3 de mayo, casi esquina con avenida central, local 6, colonia santa cruz venta de Carpio, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Las veinte fojas subsecuentes, corresponden a lo que identifica el Sujeto Obligado en el oficio en referencia, sin embargo, en la foja 16, se dejaron visibles los correos electrónicos del propietario y del representante legal, datos que se consideran personales y, por tanto, susceptibles de ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Nombre del archivo "0319-2020.pdf." Comentarios "El H. Ayuntamiento

Constitucional de Ecatepec de Morelos hace entrega en formato PDF las respuestas emitidas por: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS 1. Se anexan 21 copias legibles del expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento. Con giro servicio y reparación de radiadores automotrices, 2. Conforme al estatus de la misma, hago de su conocimiento que se encuentra en proceso de actualización. 3. Acorde a la licencia de Funcionamiento del año 2020 se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de información cartográfica y administración de ingresos municipales (SACCIM), en la cual se observa que no cuenta con registro alguno de dicho refrendo 2020. 4. Para el caso de los refrendos o revalidaciones de la licencia de funcionamiento durante los primeros 3 meses del año fiscal correspondiente, deberá observar lo dispuesto por el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como también el artículo 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. 5. Con base a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos internos de la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/004/2019, mismo que se encuentra pendiente para su resolución de la Unidad Económica. • Por lo anterior, se solicita se de contestación en versión pública de la documentación del punto número 1 al peticionario. Se anexa al presente en formato PDF la respuesta emitida por el área antes mencionada, del mismo modo se anexa el Acta N° ACT/CT/ECA/EXT/023/2020, emitida por el Comité de Transparencia.”

El contenido del anexo es una foja cuyo contenido, consiste en el siguiente oficio:

**Asunto:** Emisión de Respuesta

**C.MARÍA ELENA GERMAN RIVERO**

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, así como en respuesta a su Solicitud de Información 00319/ECATEPEC/IP/2019, Recurso de Revisión 03446/INFOEM/IP/RR/2019, me permito informarle lo siguiente.

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace entrega en formato PDF las respuestas emitidas por:

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

1. *Se anexan 21 copias legibles del expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento. Con giro servicio y reparación de radiadores automotrices,*
  2. *Conforme al estatus d la misma, hago de su conocimiento que se encuentra en proceso de actualización.*
  3. *Acorde a la llcencia de Funcionamiento del año 2020 se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de información cartográfica y administración de ingresos municipales (SACCIM), en la cual se observa que no cuenta con registro alguno de dicho refrendo 2020.*
  4. *Para el caso de los refrendos o revalidaciones de la licencia de funcionamiento durante los primeros 3 meses del año fiscal correspondiente, deberá observar lo dispuesto por el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como también el artículo 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.*
  5. *Con base a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos internos de la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/004/2019, mismo que se encuentra pendiente para su resolución de la Unidad Económica.*
- *Por lo anterior, se solicita se de contestación en versión pública de la documentación del punto número 1 al peticionario.*

Se anexa al presente en formato PDF la respuesta emitida por el área antes mencionada, del mismo modo se anexa el Acta N° ACT/CT/ECA/EXT/023/2020, emitida por el Comité de Transparencia.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

  
**ATENTAMENTE**  
**LIC. BRIANDA EUNICE IBERRI ESTRADA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

- Nombre del Archivo "Acta 023-2020.pdf".

El documento contiene el Acta número ACT/CT/ECA/EXT/023/2020, por medio de las cuales, clasifica datos personales dentro de los cuales, no se analizó ni consideró el correo electrónico

de particulares como dato personal confidencial.

**d) Vista de Informe Justificado.**

De la lectura de los documentos, se advirtió la existencia de datos personales, consistentes en el nombre de las partes en un contrato de arrendamiento, así como correos electrónicos de particulares, susceptibles de ser clasificados como datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, por lo cual no fue posible poner a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, aun cuando esta busca atender la solicitud que no fue atendida mediante respuesta del Sujeto Obligado.

El Particular, no emitió manifestación alguna.

**e) Cierre de instrucción.**

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió los siguientes documentos respecto de un taller de radiadores ubicado en la calle 3 de mayo, de la colonia Santa Cruz Venta de Carpio, Ecatepec, Estado de México:

1. Expediente de la solicitud de la licencia de funcionamiento del taller de radiadores, ingresada el 18 de julio del 2019.
2. Estatus del trámite de solicitud de la licencia 2019 (relacionado con el punto 1).
3. Expediente de solicitud de licencia de funcionamiento del taller de radiadores, correspondiente al 2020.
4. Fundamento legal, por el cual se dio trámite a la solicitud de la licencia de funcionamiento, pese a tener una orden de suspensión con fecha cuatro de julio, identificable con el número DDE/SVN/DJ/PAC/004/2019.
5. Documento que autoriza la no suspensión del taller de radiadores multicitado, pese a contar con un procedimiento administrativo abierto y no resuelto mediante el cual se puede detener la suspensión temporal del establecimiento por la simple presentación de un recibo de aportación para mejoras y un talón de trámite de licencia de funcionamiento.

El Sujeto Obligado no atendió a la solicitud, ni realizó el turno a los servidores públicos habilitados, razón por la cual, el particular se inconformó. No obstante ello, el Sujeto Obligado, entregó información mediante informe justificado, información que no se puso a la vista del Particular, toda vez que se dio cuenta de la existencia de datos personales, contenidos en los documentos, sin embargo, se deber proceder al estudio de la misma, con la finalidad de determinar si la misma atiende al interés del Recurrente o bien, es necesario que atienda de manera correcta y con la información correspondiente a la pretensión del Particular.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo **179 fracción VII**, que corresponden a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día**

**siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,

no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo por presentado, el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el cuatro y feneció el veinticuatro, ambos de agosto de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes y año referidos, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	20/05/2020 18:19:09
2	Interposición de recurso de revisión	26/08/2020 18:46:37
3	Turnado al comisionado ponente	26/08/2020 18:46:37
4	Admisión del recurso de revisión	01/09/2020 00:12:50
5	Manifestaciones	01/09/2020 00:12:50

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados en donde podría obrar la información y tampoco emitió respuesta para dar contestación a la solicitud

de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación, inclusive a la presente fecha, dicho ente no emitió contestación alguna; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado buscó atender a la solicitud, mediante la entrega de información en el Informe Justificado; sin embargo, del estudio de la información, se localizaron datos personales, que consisten en los nombres de las partes en un contrato de arrendamiento, así como el correo electrónico de particulares en los documentos entregados, además de que hay documentos ilegibles en las fojas 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, del archivo **“Respuesta del área 0319.pdf”**. En virtud de ello, este Órgano Garante, realizará el presente estudio, respecto de los documentos legibles.

Ahora bien, se identificó que los documentos solicitados por el Recurrente, consisten en los que se enlistan en el siguiente cuadro y que serán analizados en relación al siguiente “Cuadro 1”:

Documentos solicitados		Documentos remitidos en Informe Justificado
1	Expediente de la solicitud de la licencia de funcionamiento del taller de radiadores, ingresado el 18 de julio del 2019.	“Respuesta del área 0319.pdf” - “Formato Único de Solicitud de Licencia de Funcionamiento 2019” (Foja 2.), requisitada con el nombre comercial del establecimiento RADIADORES CENTRAL.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formato de “REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO” (Foja 3)</li> <li>- Constancia de Situación Fiscal (Foja 4)</li> <li>- Documento que describe obligaciones del giro comercial “Otras reparaciones mecánicas y eléctricas de automóviles y camiones”. (Foja 5)</li> <li>- Documento con rubro “Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios” (Foja 7).</li> <li>- Documento que no permite identificar su naturaleza, pues aparenta tener documentos que le preceden y contextualizan (Foja 11).</li> <li>- Contrato de arrendamiento, primera hoja, <u>tiene datos personales</u>. (Foja 15).</li> <li>- Documento parcialmente legible, que presume, forma parte del Dictamen Único de Factibilidad, <u>tiene datos personales</u>. Foja 16.</li> <li>- Carta Poder (Foja 17).</li> <li>- Mapa (Foja 18).</li> <li>- Documento parcialmente legible. Se presume que consta de una</li> </ul>
--	--	--

		<p>verificación solicitada por el dueño del propio giro comercial. (Foja 19)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato de arrendamiento, segunda hoja (Foja 20)</li> <li>- Documento que acredita el pago de aportación para mejoras 2019. (Foja 21).</li> </ul>
2	Estatus del trámite de solicitud de la licencia 2019 (relacionado con el punto 1).	<p>“Respuesta del área 0319.pdf” Foja 1 y 0319-2020.pdf</p> <p>“2. Conforme al estatus de la misma, hago de su conocimiento que se encuentra en proceso de actualización”</p>
3	Expediente de solicitud de licencia de funcionamiento del taller de radiadores, correspondiente al 2020.	<p>Respuesta del área 0319.pdf” Foja 1 y 0319-2020.pdf</p> <p>“3. Acorde a la licencia de Funcionamiento del año 2020 se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de información cartográfica y administración de ingresos municipales (SACCIM), en la cual se observa que no cuenta con registro alguno de dicho refrendo 2020.”</p>
4	Fundamento legal, por el cual se dio trámite a la solicitud de la licencia de funcionamiento,	<p>“Respuesta del área 0319.pdf” Foja 1 y 0319-2020.pdf</p>

	<p>pese a tener una orden de suspensión con fecha cuatro de julio, identificable con el número DDE/SVN/DJ/PAC/004/2019.</p>	<p>“4. Para el caso de los referendos o revalidaciones de la licencia de funcionamiento durante los primeros 3 meses del año fiscal correspondiente, deberá observar lo dispuesto por el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como también el artículo 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. “</p>
5	<p>Documento que autoriza la no suspensión del taller de radiadores multicitado, pese a contar con un procedimiento administrativo abierto y no resuelto mediante el cual se puede detener la suspensión temporal del establecimiento por la simple presentación de un recibo de aportación para mejoras y un talón de trámite de licencia de funcionamiento.</p>	<p>“Respuesta del área 0319.pdf” Foja 1 y 0319-2020.pdf</p> <p>“5. Con base a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos internos de la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/004/2019, mismo que se encuentra pendiente para su resolución de la Unidad Económica.”</p>

En este sentido, se procede a analizar aquellos documentos con los cuales el Sujeto Obligado, deberá atender a la solicitud del particular, además de los documentos que ya fueron remitidos en informe justificado y que no se pusieron a la vista del particular por contener datos personales, aunado a que hay documentos que son ilegibles, que el Sujeto Obligado, deberá entregar nuevamente al Particular, así para determinar las respuesta que atiende el derecho de acceso a la información del Particular es menester establecer el marco normativo aplicable a la expedición de licencias de funcionamiento.

Los Ayuntamientos ajustan su actuar a un marco jurídico que inicia desde el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y termina en reglamentos internos y manuales de organización, en virtud de ello, se analiza la información solicitada de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 115.*

*...*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*...*

*i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*...*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*...*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

*...”*

Por su parte la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.*

*...”*

*“Artículo 7. Corresponde a los municipios:*

*I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.*

*....”*

*“Artículo 10. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.*

*Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:*

*I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*

*II. Nombre del municipio.*

*III. Nombre del titular.*

*IV. Actividad económica.*

*V. Fecha de inicio de actividades.*

*VI. Tipo de impacto.*

*VII. Domicilio de la unidad económica.*

*VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*

*IX. Sanciones en su caso.*

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 33. Las unidades económicas en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.”

“Artículo 35. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente:

I. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar.

II. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica.

III. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con esta Ley.

IV. Capacidad de aforo en su caso, atender lo ordenado en materia de Protección Civil.

V. En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua deberán presentar la licencia de funcionamiento y aviso de funcionamiento ante la autoridad respectiva.”

“Artículo 84. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

I. De autopartes nuevas: Aquellas que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.

II. De aprovechamiento de vehículos usados: Aquellas que se dedican a la comercialización de las piezas usadas de vehículos completos que han concluido su vida útil y las provenientes de vehículos siniestrados.

III. Lotes de autos: Aquellas de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.

IV. De mecánica y reparación de vehículos: Aquellas que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor.

V. Tianguis de autos: Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.

VI. Casas de empeño.

VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.

VIII. De cambio, venta, servicio y reparación de llantas.

Por su propia naturaleza las agencias en venta de autos nuevos estarán exentas del dictamen que en este Capítulo se requiere, las cuales para efectos de esta Ley se consideran de unidades económicas de bajo impacto.”

“Artículo 85. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito solo aplicará para los lotes de autos.

III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.

IV. Contar y operar con un inventario digital del titular o dependiente de la unidad económica que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.

V. Los titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas.

VI. Observar un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.

VII. Los titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual.

*Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.*

*VIII. Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de las unidades económicas motivo del presente ordenamiento.*

*IX. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:*

*a) Contar con la licencia de suelo de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.*

*b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Secretaría de Seguridad y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

*c) Contratar, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.”*

*Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento, no es necesario que los titulares de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, actualicen el Dictamen Único de Factibilidad, siempre y cuando no hayan variado las condiciones o términos en que fue otorgado originalmente, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece:

*Artículo 22. La expedición de licencias de funcionamiento es de carácter municipal y se deberá apegar a las disposiciones reglamentarias de cada municipio.*

El Bando municipal de Ecatepec de Morelos, vigente en el año dos mil veinte establece:

*Artículo 57. Para los efectos que marca la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, relativo al otorgamiento de la licencia de uso de suelo a las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, además lo relativo a la coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, sobre la Evaluación Técnica de Factibilidad Comercial Automotriz, esta Dirección<sup>1</sup> emitirá las licencias de uso de suelo correspondientes y establecerá la coordinación con el propio Instituto.*

*Artículo 99. En el municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades del sector primario, agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del permiso o revalidación de la Cédula de Empadronamiento de Mercado Público, Licencia de Funcionamiento, Permiso Provisional de Funcionamiento y/o autorización por la unidad administrativa correspondiente. Tanto la Licencia de Funcionamiento como la Cédula de Concesión o de empadronamiento de Mercado Público Municipal se establecerán en el formato respectivo.*

De la normatividad aplicable, se concluye que los talleres mecánicos, son unidades económicas de bajo impacto en términos del artículo 33, relacionado con los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y por tanto, le son aplicables los requisitos de unidad económica de bajo impacto, además de los requisitos aplicables a las unidades económicas para la reparación de vehículos automotores usados establecidos por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y 57 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos.

## **1. Expediente de la licencia de funcionamiento del taller mecánico de la anualidad 2019.**

El Sujeto Obligado, entregó veinte documentos los cuales buscan modificar la falta de respuesta; sin embargo, como ya se indicó, en los documentos se localizaron datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, aunado a que existen diversos documentos que son ilegibles y por tanto no es posible validar su entrega.

En este orden de ideas, es necesario establecer la fuente obligacional de generar o poseer la información por parte del Sujeto Obligado y en su caso, determinar aquellos documentos que forma parte del expediente solicitado.

En este sentido, respecto del expediente de la licencia de funcionamiento del taller mecánico, correspondiente al año 2019, el Sujeto Obligado además de entregar los documentos que entregó en Informe Justificado, en versión pública, debidamente, testados, digitalizados y legibles, deberá identificar, que, dentro del expediente solicitado, obren los siguientes documentos:

- a) Licencia de Funcionamiento.
- b) Dictamen Único de Factibilidad.
- c) Documento que dé cuenta del cumplimiento de las normas oficiales y técnicas vigentes de conformidad con el artículo 85 fracción III de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- d) Documentos que den cuenta del cumplimiento a la información Registrada de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

- e) Documentos que den cuenta del cumplimiento del artículo 35, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Los documentos deberán ser entregados en versión pública y a su vez deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**2. Respecto al estatus de la licencia del 2019, el Sujeto Obligado manifestó que se encuentra en proceso de actualización.**

En este sentido, la afirmación del Sujeto Obligado, no atiende a la solicitud del Sujeto Obligado, toda vez que no especifica la etapa o proceso actual, es decir, un estatus por lo cual, su respuesta no otorga certeza, principalmente porque se trata de una solicitud de licencia de junio de 2019 la solicitud de acceso es de julio de 2020, esto quiere decir que ya transcurrió un año de la solicitud, además de que este punto se contradice con la respuesta del punto 5, en el sentido de que existe un procedimiento administrativo, motivo por el cual se presume que en algún momento debió concederse una licencia de funcionamiento.

Al respecto se observa que el Sujeto Obligado acepta tener la información en su poder, sin embargo, el Sujeto Obligado elaboró una respuesta *ad hoc*, de lo cual se hace la consideración de que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículos 12, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera, que obre en sus

archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo cual se traduce al acceso a documentos, no así a la elaboración de respuestas.

En este sentido, deberán entregar los documentos, que sirvan para determinar los últimos trámites realizados en torno a la Licencia de funcionamiento del Taller Mecánico en referencia, que le permita al particular, determina el estatus actual de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año 2019.

- 3. Por lo que respecta al expediente de la Licencia de Funcionamiento del Taller de Radiadores correspondiente al 2020, el Sujeto Obligado respondió que se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de información cartográfica y administración de ingresos municipales (SACCIM), en la cual se observa que no cuenta con registro alguno de dicho refrendo 2020.**

Al respecto, si bien se precisó que la información solicitada no obra en el Sistema de información cartográfica, la afirmación no fue proporcionada por el área competente sino por la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo cual, no se puede tener por atendido que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información.

Sobre este punto, se identificó que el artículo 15 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece que será la Ventanilla Única del Ayuntamiento, en casos de las Unidades Económicas de bajo Impacto, quien conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto.

Asimismo, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec vigente, establece en su artículo 59 párrafo primero, lo siguiente:

*Artículo 59. La Dirección de Desarrollo Económico realizará la investigación aplicada a la gestión de empresas y emprendimiento, fomentando la participación de las unidades económicas para sumarse al desarrollo económico e integral del municipio, de acuerdo a la actividad comercial, industrial y de servicios que desempeñen y fomento al turismo municipal. Asimismo, deberá proponer políticas públicas y programas de desarrollo de actividades industriales, comerciales, de turismo, mejora regulatoria, artesanales, prestación de servicios, empleo y abasto; fomentando su difusión, transparencia y el incremento de la calidad, productividad y competitividad económica del municipio. Los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de unidades económicas a través del Centro de Atención Empresarial (CAE), el cual cuenta con enlaces de las diferentes áreas que intervienen en el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento como son: Direcciones de Protección Civil y Bomberos, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Medio Ambiente y Ecología, Centro de Atención Empresarial del Estado de México con la finalidad de recibir, tramitar y emitir las licencias de funcionamiento para unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto y/o riesgo respectivamente, incluyendo las industriales y de servicios que realicen las personas físicas y/o jurídico colectivas; mismas que tendrán una vigencia del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose renovar dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, procurando y garantizando en todo momento la protección, la tranquilidad, la seguridad, la salud y economía de los Ecatepecenses.*

En virtud de ello, se considera, que el Ayuntamiento de Ecatepec, deberá turnar la solicitud a todas las áreas que puedan poseer la información, derivado de la fuente obligacional que tengan para generar o poseer la información.

Por lo que respecta a este expediente, de no encontrarse la información, por no haber sido generada, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. **Fundamento legal, por el cual se dio trámite a la solicitud de la licencia de funcionamiento, pese a tener una orden de suspensión con fecha cuatro de julio, identificable con el número DDE/SVN/DJ/PAC/004/2019.**
5. **Documento que autoriza la no suspensión del taller de radiadores multicitado, pese a contar con un procedimiento administrativo abierto y no resuelto mediante el cual se puede detener la suspensión temporal del establecimiento por la simple presentación de un recibo de aportación para mejoras y un talón de trámite de licencia de funcionamiento.**

Sobre ambos puntos, mediante manifestaciones vertidas en Informe Justificado, el Ayuntamiento de Ecatepec, respondió:

4. Para el caso de los refrendos o revalidaciones de la licencia de funcionamiento durante los primeros 3 meses del año fiscal correspondiente, deberá observar lo dispuesto por el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como también el artículo 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
5. Con base a lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos internos de la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/004/2019, mismo que se encuentra pendiente para su resolución de la Unidad Económica.

En este sentido, no se identifica que el Sujeto Obligado haya hecho la búsqueda exhaustiva de la información, pues ni siquiera manifiesta a que áreas fue turnada la misma, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información,

por lo que en caso de que se haya presentado la solicitud de licencia de funcionamiento, el Sujeto obligado deberá entregar al Recurrente el documento mediante el cual se fundamenta la admisión a trámite, pero de corroborarse que no se presentó la solicitud, toda vez que esta es a solicitud de parte, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente que dicho trámite no fue solicitado, motivo por el cual la información no obra en los archivos.

Ahora bien, no pasa por alto que la solicitud del Particular, en el punto 5, hace una afirmación respecto del hecho por el cual se justifica un actuar del Sujeto Obligado, de haberse presentado un documento que él indica, sin que exista ni siquiera un fundamento legal en el que se pueda basar su existencia, aún más, en informe justificado el Ayuntamiento indicó que la Subdirección de Verificación y Normatividad, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, en la cual se inició un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente, DDE/SVN/DJ/004/2019, lo que puede suponer incluso que el hecho referido en la solicitud no aconteció en virtud de que el procedimiento administrativo está en trámite.

En este sentido, emitir un pronunciamiento de que no se llevó a cabo un acto jurídico por la supuesta presentación de un documento excede las obligaciones que tienen los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Particular.

En virtud de ello, se considera, que el Ayuntamiento de Ecatepec, deberá turnar la solicitud a todas las áreas que puedan poseer la información e identificar los documentos que sirvan para dar respuesta al punto 4 de la solicitud, de no encontrarse la información, por no haber sido generada, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y toda vez que el Sujeto Obligado ya emitió un acuerdo de clasificación mediante el cual, no clasifico los nombres de las partes del Contrato de Arrendamiento así como tampoco analizó los correos electrónicos de particulares, se considera que deberán ser clasificados como información confidencial de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Los cuales, además, se mencionan en carácter enunciativo pero no limitativo, toda vez que el responsable de cuidar los datos personales, es el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),

previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Administración** y la **Contraloría Interna**, y en versión pública, lo siguiente:

1. Expediente de la solicitud de la licencia de funcionamiento del taller de radiadores, ingresado el 18 de julio del 2019.
2. Documento que dé cuenta del estatus actual de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año 2019.
3. Expediente de solicitud de licencia de funcionamiento del taller de radiadores, correspondiente al 2020.
4. Documento que dé cuenta del fundamento legal, por el cual se dio trámite a la solicitud de la licencia de funcionamiento 2020.

Junto con las versiones públicas se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de los dato confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la información que se ordena entregar en los puntos 3 y 4, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Ahora bien, al advertirse la presencia de datos personales en los documentos que entregó el Sujeto Obligado mediante el Informe Justificado, se deberá dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número **03446/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, la información requerida en la solicitud con número **00319/ECATEPEC/IP/2020**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del Taller de Radiadores a nombre de la persona indicada en la solicitud de información, ubicado en Calle 3 de Mayo, Colonia Santa Cruz Venta de Carpio:

1. Expediente de la solicitud de la licencia de funcionamiento, ingresado el 18 de julio del 2019.
2. Documento que dé cuenta del estatus actual de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año 2019.
3. Expediente de solicitud de licencia de funcionamiento del taller de radiadores, correspondiente al 2020.
4. Documento que dé cuenta del fundamento legal, por el cual se dio trámite a la solicitud de la licencia de funcionamiento 2020.

Junto con las versiones públicas se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de los datos o documentos confidenciales, de

**Recurso de Revisión:** 03446/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la información que se ordena entregar en los puntos 3 y 4, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 03446/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, así como a la Dirección de Protección de Datos Personales, ambos de este instituto, con la finalidad de que actúen en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03446/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03446/INFOEM/IP/RR/2020**.